

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

120.—ART 3º DE LA CONSTITUCION “*La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir*” Este artículo consigna una de las primeras aplicaciones de la libertad humana, la libertad de la enseñanza. El hombre es libre para recibir la instrucción ó enseñanza que quiera, para recibirla en la forma que le parezca mejor, para trasmitirla á los demás de la manera que juzgue más conveniente.

121—NATURALEZA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE ENSEÑANZA. Este derecho como todos los del hombre, corresponde á uno de sus deberes en realidad aquellos son condiciones de su naturaleza. Tiene el hombre el deber de procurar su desarrollo y perfeccionamiento, y corresponde á este deber el derecho de usar de los medios á propósito para llenarlo. Entre las facultades del hombre, está en primer término su inteligencia, cuyo desarrollo debe y tiene derecho de procurar, de manera que su enseñanza ó aprendizaje importa á la vez una obligación y un derecho. Bajo el primer aspecto, el Esta-

do, es decir, la ley puede imponer como obligatoria cierta enseñanza, bajo el segundo aspecto, el hombre es libre para cultivar su inteligencia hasta donde pueda ó quiera en uno ó muchos de los diversos ramos que forman la ciencia humana

122.—DE LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA Hemos dicho que el Estado puede imponer como obligatoria cierta enseñanza, y para determinar bien nuestras ideas, deberemos manifestar que la instruccion puede considerarse 1º como elemental ó primaria, 2º como secundaria; 3º como superior ó profesional La enseñanza primaria se reduce á los primeros rudimientos del saber, es decir, á leer y á escribir El niño recién nacido no sabe hablar, y si en ese estado se le abandonara en los bosques y pudiera sobrevivir á su abandono, es evidente que los órganos de la voz solo le servirían para demostrar sus sentimientos y afecciones con gritos parecidos á los de las fieras Este fenómeno no es una mera suposicion, la historia demuestra su verdad, y hoy mismo tenemos en una de nuestras casas de beneficencia un notable ejemplar de esta especie Resulta, pues, que la primera enseñanza que debe el hombre á la sociedad de sus semejantes, consiste en la aptitud de transmitir sus pensamientos por medio de la palabra El niño, á proporcion que se desarrolla en su cuerpo y á fuerza de oír con frecuencia no interrumpida ciertas palabras, aprende á pronunciarlas, y marchando en armonía su inteligencia con su cuerpo, llega por fin á servirse de la palabra hablada para comunicarse con los demás Es evidente que este medio de comunicacion es una condicion absolutamente indis-

pensable de la vida social. Aun los pueblos bárbaros ó salvajes tienen un idioma, y no hay ejemplo de alguno que se haya servido, como los mudos, de gestos ó signos para comunicar sus pensamientos.

El aprendizaje de la palabra lo hace el niño de una manera tan natural, que ni él ni sus padres encargados de esta primera enseñanza se aperciben de ello. Pero en el estado actual de civilización, la palabra hablada suele ser insuficiente, ya para transmitir nuestros pensamientos, ya para recibir los de otros. Por la naturaleza misma de las cosas, la palabra hablada solo puede ser un medio de comunicación entre personas que están al alcance de la voz, entre las que se encuentran á cierta distancia la palabra hablada es insuficiente, hay que recurrir á la palabra escrita, y esto nos demuestra que esta segunda es el complemento natural y necesario de la primera. Si, pues, el uso de la palabra es una condición indispensable de la vida social, el hombre no solo debe aprender á emitir y entender la palabra hablada, sino á emitir y entender la palabra escrita, natural y necesario complemento de aquella. Así, pues, el Estado puede imponer como obligatoria cierta enseñanza elemental, reducida por lo ménos á la lectura y á la escritura, sin que esta obligación pueda tenerse como una infracción de la garantía constitucional que declara que la enseñanza es libre.

Además, el hombre nace para la sociedad en cuyo seno tiene que llenar un destino. El que llega á ser padre no tiene derecho de conservar á sus hijos en la ignorancia más absoluta, privándolos de la enseñanza tan

elementalmente primaria que acabamos de describir, semejante derecho sería absurdo, pues lejos de que alguno lo tenga, los padres tienen el deber, impuesto por la naturaleza misma, de ayudar á ésta en la obra de su desarrollo progresivo. Igualmente sería absurdo establecer que el niño tiene derecho á conservarse en la ignorancia. Así, pues, la ley que impone á sus padres el deber de procurarle la enseñanza ó instrucción primaria, no viola derecho alguno, no ataca la libertad de la enseñanza, que consigna como una garantía nuestro artículo constitucional. Antes al contrario, podemos asegurar que la enseñanza primaria, obligatoria en los límites que la hemos circunscrito, está en perfecta armonía con aquella.

Aun suponiendo que alguien tuviera el extraño derecho de ser ignorante, habría que circunscribir este derecho, como todos los demás que competen al hombre, en el límite en que su absurdo ejercicio dañara á la sociedad, y es evidente que ésta se interesa de una manera notable en que sus individuos tengan por lo ménos los primeros rudimentos del saber. Cualquiera que sea la situación en que un hombre llegue á colocarse en la sociedad, parece claro que si no sabe leer y escribir, no podría ejercitar sus derechos como ciudadano. Un pueblo absolutamente ignorante se deja dominar fácilmente por la tiranía y es del todo inadecuado para las prácticas de la democracia, que suponen cierto grado de ilustración.

123.—DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE LA SUPERIOR. En cuanto á la instrucción ó enseñanza secunda-

ria, y por lo que respecta á la superior ó profesional debe dejarse absoluta libertad á todos, recibéndolas los que quieran recibirlas. Por lo que toca á ellas, la autoridad debe limitarse á facilitarlas, dejando lo demás al interés individual; pero la ciencia tiene de particular, que una vez abiertos al espíritu sus primeros veneros, excita por sí misma á seguir adelante, buscando en ella la luz y la verdad.

124.—DEBER DEL ESTADO RESPECTO DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA. Somos de sentir que en esta materia la ley debe declarar obligatoria la enseñanza primaria; reducida como acabamos de manifestar á sus más simples elementos; pero es correlativo á este precepto obligatorio, el deber de la autoridad pública de facilitarla á las personas que por sus circunstancias no pueden proporcionarla á sus hijos, y este deber se llena multiplicando las escuelas primarias, costeadas por los fondos públicos, proveyéndolas de los elementos necesarios, y aun facilitando á los niños muy pobres, los alimentos que sus familias no pueden darles. El día en que los numerosos cuarteles que abundan en la capital de la República, se conviertan en escuelas primarias, en escuelas de artes y oficios y en casas ó salas de asilo, podremos augurar que está cercana la época en que, elevándose el pueblo á la altura de sus instituciones, se practiquen éstas con toda regularidad, produciendo los bienes que prometen, en vez de la sangre, de la ruina y de la profunda desmoralización que hasta hoy parece que han producido.

125.—LIBERTAD EN CUANTO Á LA ENSEÑANZA SUPE-

RIOR. La enseñanza superior ó profesional, generalmente se recibe para entrar al ejercicio de alguna profesion científica. La libertad que á este respecto garantiza la Constitucion, consiste en que se deje á todos en aptitud para recibirla como mejor les parezca. El abogado, el médico, el ingeniero, el farmacéutico, están en su derecho para prepararse al ejercicio de estas profesiones, como más convenga á su interes ó á su capricho. Podrán hacerlo en su casa, con profesores privados, en establecimientos particulares ó en establecimientos públicos, recibiendo los conocimientos indispensables por medio de lecciones orales ó en textos escritos, y empleando en el estudio el tiempo que su capacidad y aplicacion hicieren necesario. De la misma manera, podrán seguir y profesar las teorías que mejor se avengan á su conviccion, pues el Estado no puede imponer á nadie determinadas creencias. Por último, cuando los que se dedican á determinado género de estudios, se creen con la suficiencia necesaria para ejercer la respectiva profesion, tienen derecho para anunciarse al público como tales profesores, de la misma manera que el artesano que se cree en aptitud de desempeñar los trabajos propios de su arte ú oficio, abre su taller al público cuando mejor le parece, sin necesidad de obtener un título ó una autorizacion. El público calificará la suficiencia del profesor que, si es inepto, tendrá que buscar en el ejercicio de otra industria los provechos á que no puede aspirar en la que imprudentemente quiso emprender.

En el dia está irremisiblemente condenado el sistema

que se llamó *de gremios* en el ejercicio de las artes mecánicas, pero subsiste aun por lo que respecta á las profesiones científicas, y se hace necesario que la ley, inspirándose en las nuevas ideas y en el sentimiento de la libertad, complete la reforma, declarando, que todo el mundo es libre para abasar la profesion que quieira, y para anunciar y ofrecer sus servicios al público sin los requisitos y formalidades que actualmente se exigen

126.—DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR —LIMITACIONES DE ESTE DERECHO La libertad de la enseñanza comprende no solo la que se recibe, sino tambien la que se da ó trasmite á otros Todo el mundo puede enseñar al que quieira aprender bajo el método y con las condiciones que mejor le acomode, y sin que para ello necesite previo permiso ó autorizacion del poder público ó de cualquiera otro cuerpo Si el que se consagra al noble sacerdocio de la enseñanza, buscando en esta profesion la manera de subvenir á sus necesidades, cree que la posesion de un título que acredite su suficiencia, es una condicion conveniente para el logro de sus deseos, ocurrirá por él, sea á la autoridad, sea á alguna corporacion científica que, en sus estatutos ó reglamentos haya establecido como uno de sus fines, expedir tales títulos á los que los soliciten, concurriendo los requisitos y circunstancias que hayan parecido convenientes En tales casos, el solicitante deberá someterse á las condiciones establecidas por la ley ó por los estatutos del cuerpo científico á que ocurra, y podrá presentar al público el título expedido como una recomendacion ó garantía que acredita la suficiencia y aptitud del que lo presen-

ta Si la autoridad ó el cuerpo que expide el título, cuenta con la opinion comun, con el prestigio que dan el saber, la rectitud y la honradez, el título expedido será de grande valía; si por el contrario, la autoridad ó la corporacion han caido en el desprestigio y desprecio público á este respecto, el título ó diploma valdrá menos que el papel en que va escrito

Lo repetimos, el profesor no debe encontrar traba alguna para el ejercicio de su mision, en condiciones que la ley exija como prévias Tampoco deben ponérsele al desempeñar ó ejercitar las funciones de su profesorado Es libre para enseñar lo que quiera, para aceptar el método, el texto y las teorías ó sistema que guste, y para procurar transmitir á sus discípulos sus convicciones sobre cualquiera materia, á menos que á este respecto su libertad quede limitada por el mismo discípulo, si se gobierna por sí, ó por las personas que lo tienen bajo su potestad ó cuidado, en caso contrario. Nada en efecto, puede oponerse á que un padre, al confiar á un profesor la enseñanza de su hijo, excluya de esa enseñanza lo que se relacione directamente con ciertas ideas, sea en el órden político, en el moral ó en el religioso En estos casos la libertad del profesor queda limitada por el derecho ajeno, y esta limitacion se convierte en una condicion aceptada, que por lo mismo es obligatoria

Ademas de esta limitacion que parece tan natural ¿el Estado podrá imponer otras? ¿Será lícito hacer por medio de la enseñanza la propaganda peligrosa de doctrinas ó dogmas evidentemente inmorales y nocivas?

¿Una secta religiosa—como alguna de la India—que profesa la estrangulacion de las gentes como un medio propicio á la divinidad, podrá lícitamente establecer su propaganda? ¿Se permitirá tranquilamente el establecimiento de una escuela mormonita que combata en sus bases radicales la formacion de la familia? No debemos creer que semejantes absurdos estén al abrigo de la impunidad y garantidos por nuestra Constitucion en su art. 3° Ya hemos dicho que, los derechos del hombre tienen como límite necesario el derecho ageno ó el derecho de la sociedad, en consecuencia, la ley puede y debe prohibir. 1° la enseñanza de verdaderos crímenes, 2° la enseñanza de doctrinas notoriamente inmorales; 3° la de doctrinas ó principios que tiendan á subvertir ó trastornar el orden público, si bien al hacer semejantes prohibiciones debe ser minuciosamente cuidadosa, huyendo del peligro de hacerse intolerante, perseguidora y tiránica.

127.—DE LA LIBERTAD DE PROFESIONES Con la libertad de la enseñanza naturalmente se liga la libertad de profesiones científicas, sobre lo que hemos apuntado ya algunas ideas en los números anteriores del presente capítulo Para completarlas debemos agregar, que aun no se expide la ley que ha de determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deba de expedirse En esta materia creemos, que la ley reglamentaria de esta parte de nuestro artículo constitucional, debe ser escrupulosamente severa en el sentido de no contrariar el espíritu de aquella garantía. En sustancia, el mejor título que puede presentarse para

ejercer determinada profesion científica, consiste en la aptitud, la actividad y la honradez del profesor. Los enfermos no se curan sino con médicos que dan testimonio de su pericia con una clientela numerosa. En el mismo caso, se encuentran respectivamente los abogados, los arquitectos, los mineros y en general los profesores facultativos de ingeniería. Hay, pues, que dejar al interes individual de los que necesitan este género de servicios profesionales, la calificacion de la suficiencia del profesor. No hay que temer que un litigante confíe la direccion de su pleito á un agricultor; de la misma manera que nadie se ha preocupado con el temor de que alguno ocupe á un sastre para calzarse, y á un zapatero para vestirse. La necesidad de servirse en ciertos casos de profesores titulados y autorizados especialmente por la autoridad pública, es un resto del espíritu de la legislacion antigua, tan empeñada en dispensar á los ciudadanos una tutela que en el dia, por los adelantos de las ideas y por la naturaleza de las instituciones, ha perdido toda razon de ser. Mantener esa tutela, es mantener una verdadera tiranía.

¿De esto deberemos inferir que ninguna profesion científica necesita título para su ejercicio? Sí, siempre que se trata de los servicios que pueda prestar al público el profesor; nó, cuando se trata de empleos ó funciones públicas, cuyo acertado desempeño exija ciertos conocimientos científicos profesionales. Así, el nombramiento de jueces y magistrados, deberá hacerse precisamente en personas que hayan hecho su carrera de abogados conforme á las reglas establecidas á este fin.

por la autoridad pública. Cuando se trata del ejercicio de esta profesión en favor de particulares, no hay peligro alguno en dejar al interés individual la elección acertada del abogado que ha de dirigir un negocio; pero tratándose de funcionarios públicos que deban tener esos conocimientos facultativos, la garantía de que los poseen en virtud de un título legal adquirido en la forma y con los requisitos establecidos por la ley, es la única traba que puede oponerse al favoritismo que frecuentemente preside á estos nombramientos. Por esta razón, sin atacar la libertad de profesiones sin título expedido por la autoridad pública, es conveniente y aun necesario, que una ley reglamentaria de estudios, ordene la forma en que deben hacerse, y los requisitos que deben llenar los que aspiren á tener uno de esa especie. Si la ley es buena y llena las condiciones racionales de su objeto, no habrá peligro de que los ignorantes hagan una competencia eficaz y funesta á los que consagran una buena parte de su vida al penoso estudio de las ciencias que preparan para el ejercicio útil de una profesión científica.

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Brasileña,—Art 179 inciso 25 —Quedan abolidos los gremios, sus jueces, secretarios y maestros.

Constitucion Argentina —Art 14 —Todos los habitantes de la Nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber

..... de enseñar y aprender.

Constitucion del Paraguay —Tít 10 art 7º —Los establecimientos particulares de educacion primaria y los de otras

ciencias que en adelante se establezcan en la República, sacarán primero licencia del superior gobierno, siendo obligados los preceptores ó maestros á presentar el plan de enseñanza y las materias que tratan de enseñar, los autores que se propongan segun, sujetándose en todo á los reglamentos que les da el Supremo Gobierno

Constitucion de Bolivia —Art 12 —Todo hombre tiene derecho . . . de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otros requisitos que los de capacidad y moralidad

Constitucion Peruana —Art 24 —La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia—art 25 —Todos los que ofiezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirigir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad

Constitucion de la República de Colombia —Art 15 —Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento y la garantia por parte del Gobierno general de los gobiernos de todos y de cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber

.
11 La libertad de dar ó recibir la instruccion que á bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos

Constitucion de Venezuela —Art 14 —La Nacion garantiza á los venezolanos

.
12 La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extension El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y la de artes y oficios.